

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

SUP-JRC-678/2015 Y SUP-JDC-1272/2015 ACUMULADOS

**INCIDENTISTA:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL INCIDENTE:**

COMISIÓN DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y PODERES; PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA Y LVIII LEGISLATURA, TODAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:**

HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la ejecutoria dictada

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

por esta Sala Superior el veintidós de octubre de dos mil quince, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, y

**R E S U L T A N D O**

**a. Sentencia de la Sala Superior.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015** acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1272/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SUP-JRC-678/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.

**CUARTO. Dése vista** a la Legislatura del Estado de Colima a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince para el cargo de Gobernador.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **dése vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

**SEXTO.** Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

**SÉPTIMO.** En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

[...].”

En ese tenor, se **revocó** la sentencia impugnada; el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima y, la declaración de Gobernador Electo, así como la entrega de

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

la constancia al candidato registrado por la otrora coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; declarándose la nulidad de los comicios en mención, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Se determinó que la Legislatura del Estado de Colima, a la **brevidad posible**, debía convocar a la elección extraordinaria para la Gubernatura de la entidad, en términos de lo establecido en el artículo 57, de la invocada Constitución Política de la entidad federativa.

**b. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, Rogelio Rueda Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la entonces coalición que conformó con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, así como la Presidencia de la Mesa Directiva y el Pleno de la LVIII Legislatura, todos del Congreso del Estado de Colima, *“han omitido dictaminar, convocar a sesión del Colegio Electoral y elegir al Gobernador interino del Estado, en los términos y plazos que establece el artículo 57, de la Constitución Política*

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

*del Estado de Colima, por lo que no han dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de octubre del año en curso, dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

**c. Turno a la ponencia.** Por acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente se acordó turnar el escrito incidental a la ponencia a su cargo, lo que fue cumplimentado mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos.

**d. Apertura de incidente y vista.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente Instructor ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y, requirió a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, a la Presidencia de las Mesa Directiva y a la LVIII Legislatura, todos del Congreso del Estado de Colima, para que expresaran lo conducente respecto al escrito incidental de mérito.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro señalados, en atención a que al ser competente para decidir el fondo de la controversia que fue sometida a su potestad, ello también incluye la decisión sobre las cuestiones incidentales que de aquélla deriven.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1*, páginas 698 y 694.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Debe puntualizarse que aun cuando en la ejecutoria cuyo desacato se denuncia, se señaló como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el resolutivo **SEXTO** del fallo se determinó textualmente, lo siguiente:

“[...]”

**SEXTO.** Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

[...].”

Como se aprecia, a virtud de los efectos de la sentencia, la Legislatura del Estado de Colima quedó vinculada a convocar a la elección extraordinaria a la gubernatura de esa entidad a la brevedad posible.

En la especie, se denuncia la falta de cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, por parte de la señalada autoridad, por lo que es jurídicamente admisible que el Congreso de Colima y sus órganos involucrados en el cumplimiento del fallo, tengan el carácter de responsables en el incidente en que se actúa.

Ello, porque acorde a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99, de la Constitución Federal y los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las ejecutorias pronunciadas por este Tribunal Electoral, sus resoluciones obligan a todas las autoridades, independientemente de que hayan sido señalados como responsables, si a virtud de sus atribuciones les compete desplegar actos tendentes a cumplimentar sus ejecutorias.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, cuando en la propia sentencia se les vincula a efectuar determinados actos,

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

tal como acontece en la especie, según se puso de relieve en lo determinado por la Sala Superior en el punto resolutivo **SEXTO** de la sentencia de la que se aduce su incumplimiento.

De ahí que se deba tener como responsables en el incidente en que se actúa, a las autoridades señaladas por el actor incidentista.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia **31/3002**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 321 y 322, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

**TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.** En el escrito incidental promovido por el actor, se alega medularmente que los órganos del Congreso del Estado de Colima han sido omisos en convocar a sesión del Colegio Electoral para elegir al Gobernador Interino del Estado, en las condiciones y plazos que establece el artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Colima, por lo que en tal sentido, han dejado de dar cabal cumplimiento a la sentencia de veintidós de octubre del año en curso, dictada por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015** acumulados.



**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

El incidentista expone que los órganos del Congreso del Estado han incumplido el fallo por las siguientes razones:

- El veinticuatro de octubre de dos mil quince, se notificó al Congreso Estatal de Colima la sentencia pronunciada el día veintidós anterior, por lo que estaba obligado a actuar de conformidad con el trámite previsto por el artículo 57, de la Constitución Política de esa entidad federativa.

- En esa propia fecha, la mayoría de los integrantes de la LVIII Legislatura, concretamente, las fracciones parlamentarias del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano aprobaron una modificación al procedimiento para la designación del Gobernador interino, mediante la adición de un párrafo segundo de la fracción I, del artículo 204, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con la intención de realizar el nombramiento hasta el treinta y uno de octubre siguiente y en forma distinta a la preceptuada en la invocada norma constitucional local -esto es, sin elegir a uno de los ciudadanos que para el cargo se propusieron en la terna presentada por el hoy incidentista-, lo que genera incertidumbre respecto de quién ocupará en forma interina al máximo cargo Ejecutivo en la entidad, al no existir certeza en cuanto a la forma y al tiempo en que se dará cumplimiento al numeral de referencia, con lo que se desacata la sentencia de la Sala Superior.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

- De conformidad con los artículos 43, de la Constitución Política del Estado de Colima, y 204, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, el veinticinco de octubre siguiente, siendo las 12:40 horas -doce horas con cuarenta minutos-, el mencionado órgano legislativo se constituyó en Colegio Electoral a fin de convocar a elecciones extraordinarias y nombrar al Gobernador Constitucional interino del Estado de Colima; empero, bajo las modalidades que se introdujeron en la reforma a la disposición reglamentaria.

- En esa fecha, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Coordinador de su bancada, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 57 de la Constitución local, presentó ante la Mesa Directiva, la propuesta de la terna para Gobernador interino, la cual se integró por los siguientes ciudadanos:

- José Eduardo Hernández Nava.
- Ramón Pérez Díaz.
- José Fernando Rivas Guzmán.

- Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, la terna se envió a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes.

- Con base en la reseña que antecede, el incidentista expone que se incumplió lo ordenado por la Sala Superior en el fallo multicitado, en cuanto a la normatividad aplicable.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

- Esto, porque el veinticuatro de octubre de dos mil quince, se notificó la sentencia al Congreso de esa entidad; el veinticinco inmediato, el referido órgano se constituyó en Colegio Electoral para el efecto de convocar a elecciones extraordinarias y nombrar Gobernador Constitucional interino del Estado de Colima; luego entonces, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse turnado la terna a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, esto es, a más tardar a las 12:40 -doce horas cuarenta minutos- del veintisiete de octubre de dos mil quince, la señalada Comisión debió presentar su dictamen en relación a la terna, para que la Mesa Directiva convocara a los diputados integrantes del Colegio Electoral con la finalidad de poner a su consideración la propuesta, para elegir a quien ocupará el cargo de Gobernador interino del Estado de Colima.

- De ese modo, el incidentista alega que como al momento no se ha presentado el dictamen, ni se ha emitido la referida convocatoria, tal situación denota que las autoridades del Congreso han violentado el procedimiento establecido para la designación del titular interino, en términos de lo mandatado por los artículos 57, de la Constitución Política del Estado de Colima, y 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, y de esa forma, dejado de acatar la ejecutoria.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Para dar respuesta a las razones que expone el incidentista en torno al incumplimiento de la sentencia recaída a los expedientes **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015** acumulados, se hace necesario precisar lo que al respecto establece la normatividad aplicable.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución General de la República se advierte que en tales preceptos se establece que como regla general que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Federales y Locales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

A tal regla, existen como excepción los nombramientos de gobernadores interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, los cuales no se encuentran fuera de los principios democráticos, ya que los Congresos Locales tienen la obligación constitucional de establecer un régimen que sea coherente con el sistema democrático y que cumpla con los principios rectores de la materia electoral (imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia) que tiende, precisamente, a ese objetivo.

De ahí que los procesos relacionados con el nombramiento de gobernadores interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, se relacione con la materia electoral.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

La designación de los gobernadores de los Estados debe hacerse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que se traduce en que cada ciudadano podrá elegir sin coacción alguna y en forma directa a su gobernante; sin embargo, por el tiempo necesario para la preparación de las elecciones.

Empero, ante circunstancias extraordinarias se hace necesario prescindir momentáneamente de ese sufragio en aras de que el Ejecutivo Local se encuentre en posibilidad de llevar a cabo, con toda legitimación constitucional, las funciones que le han sido asignadas.

Por ello, en presencia de las aludidas situaciones extraordinarias, la designación de Gobernador interino, provisional, sustituto o encargado del despacho **deberá hacerse de manera inmediata, a través de un sistema rápido y eficiente**, en el que aun cuando no pueden acudir los ciudadanos de manera directa, sí lo hacen a través de sus representantes populares que integran la Legislatura del Estado.

Por lo que, como se dijo, en esos casos, también existe una elección a través del voto, aun cuando de forma indirecta, la cual, necesariamente deberá respetar los principios rectores de la materia electoral, es decir, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Sobre el particular, los artículos 55 y 57, de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establecen:

**Artículo 55.-** Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo cumplir el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de esta Constitución.

Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador Interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso conforme a sus facultades, dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado al Gobernador Interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de Gobernador, **(la cual deberá celebrarse en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la misma).**<sup>1</sup>

Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período constitucional.

Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

**Artículo 57.-** Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso

---

<sup>1</sup> La porción normativa que se señala en paréntesis se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **28/2005**.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

nombrará un interino de una tema propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, **(no debiendo exceder el interinato de dos meses)**.<sup>2</sup>

De lo preceptuado en las disposiciones transcritas, así como de los diversos artículos 6, 20, 21, 22, 28, 29, 32, 33, 50 y 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, sustancialmente se obtiene:

- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

- El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial; no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, **ni depositarse el Legislativo en un individuo**, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI, de la Constitución.

- Las funciones que competen al **Poder Legislativo** se ejercen por una **Cámara** que se denomina **Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima**, integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos por el principio de representación proporcional.

---

<sup>2</sup> *Idem.*

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

- El **Congreso se renovará totalmente** y cambiará su nomenclatura cada tres años; asimismo, se **instalará el primero de octubre del año de la elección de diputados.**

- El Congreso se reunirá en **dos períodos ordinarios de sesiones**, en los que se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes que se presenten, así **como de resolver toda clase de asuntos de su competencia, y no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría simple de sus miembros.**

- **El primer período inicia el primero de octubre y concluye el último día de febrero del año siguiente;** mientras que el segundo empieza el primero de abril y concluye el treinta y uno de agosto del propio año.

- Al Congreso le corresponde dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento interno, y entre otras de sus facultades se encuentran: expedir leyes electorales conforme a la Constitución de la entidad; **convocar a elecciones extraordinarias** y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los términos y condiciones que señala la ley de la materia; nombrar Gobernador interino cuando la falta del propietario sea absoluta y tenga lugar dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, o bien, designar sustituto si la falta absoluta del



**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

propietario tiene verificativo dentro de los últimos cuatro años del periodo aludido, mediante los procedimientos establecidos a tal fin en la Constitución local; así como la expedición de las leyes necesarias, con el objeto de hacer efectivas sus facultades y las concedidas por las Constituciones Federal y Estatal.

- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima", quien es electo popular y directamente; entrará en ejercicio de sus funciones **el día primero de noviembre del año de su elección**; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.

- Tratándose de **falta absoluta** que tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un **Gobernador interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir**, quien hará entrega del poder al ciudadano que **hubiere resultado electo en la elección extraordinaria**.

- Si por cualquier motivo la elección del Titular del Ejecutivo del Estado no estuviere celebrada y publicados los resultados y validez de los comicios para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, el Congreso nombrará un **Gobernador interino de una terna**

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

**propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que no pudo tomar posesión del cargo y convocará a elecciones extraordinarias.<sup>3</sup>**

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **28/2005**, declaró la invalidez de las porciones normativas de los artículos 55 y 57, de la Constitución Política del Estado de Colima, que respectivamente establecen: *“la cual deberá celebrarse en un periodo máximo de un mes a partir de la expedición de la misma”* y *“no debiendo exceder el interinato de dos meses”*.

De lo resuelto en la precitada acción de inconstitucionalidad, se colige que en lo no invalidado por el Máximo Tribunal del país, la norma permanece vigente, lo cual significa que el interinato puede extenderse por más de dos meses, a fin de que exista tiempo suficiente para la celebración de la elección extraordinaria y para el agotamiento de los medios de impugnación que eventualmente puedan llegarse a promover en contra de los resultados y validez de los comicios en comento.

---

<sup>3</sup> La porción normativa *“no debiendo exceder el interinato de dos meses”*, contenida en el artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Colima, se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **28/2005**.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

De lo dispuesto en los artículos 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 204, del Reglamento de la Ley Orgánica del propio Poder Legislativo de la entidad, vigente en la fecha en que se pronunció la ejecutoria, sobre la temática en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Cuando se actualice cualquiera de las hipótesis previstas por los artículos 55 y 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Congreso se constituirá en Colegio Electoral para elegir al Gobernador interino, sustituto o provisional, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Tan pronto se reciba la solicitud de renuncia o licencia del Gobernador o se conozca su fallecimiento, ausencia o incapacidad, o que no esté celebrada y publicado el resultado y validez de la elección de Gobernador, la Oficialía Mayor turnará el asunto de inmediato al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, **convocándose a una sesión, dentro de las 24 horas siguientes, para efectos de turnar el asunto a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes; y a otra sesión, dentro de las 48 horas, para que la mencionada comisión presente el dictamen atinente;**

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

- En la sesión que a tal fin se convoque, la comisión **presentará su dictamen en que propondrá a la Asamblea el nombre de la persona de la terna, que estima idónea para ocupar el cargo de Gobernador interino del Estado**, en la modalidad respectiva; y
- El dictamen deberá ser **aprobado por la mayoría de votos de los diputados presentes**. De no alcanzarse la votación, el Presidente declarara un receso y señalará una hora determinada del día siguiente para que la comisión presente un nuevo dictamen.

Ante lo expuesto, la Sala Superior estima que asiste la razón al incidentista por lo siguiente.

En el artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Colima, se deposita la regulación del procedimiento a seguir tratándose de la designación de Gobernador interino, para la hipótesis de que, por cualquier motivo la elección del Gobernador “no estuviere hecha y publicada” para el día primero de noviembre.

Así, para ese supuesto en que **no haya Gobernador electo para el primero de noviembre del año de la elección, el Congreso se constituirá en Colegio Electoral para**

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

**nombrar Gobernador interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador electo, lo cual debe realizar en un plazo no mayor de cinco días naturales**, y convocará a elecciones extraordinarias.

En esa lógica, también se advierte que el artículo 55, del propio ordenamiento constitucional local, tiene una orientación similar al invocado numeral 57, dado que tratándose de las faltas absolutas, en análogos términos estatuye que el Gobernador interino que se nombre debe emanar de propuestas provenientes del grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir.

De ese modo, se aprecia que el Constituyente del Estado de Colima, expresamente ha dispuesto quién debe realizar la propuesta de los ciudadanos entre los cuales se deberá designar al Gobernador interino por el Congreso local.

Las normas aludidas especifican las directrices que deben observarse para la designación del Gobernador interino.

En las relatadas condiciones, los órganos del Congreso, esto es, tanto la Oficialía Mayor, el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, así como la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, y la Asamblea o el Pleno del

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

propio Poder Legislativo deben ajustarse a tales reglas por ser obligatorias y existentes con antelación al hecho, lo que dota de certeza y seguridad al procedimiento de designación del Gobernador interino.

En la línea expuesta, la adición a la fracción I, del artículo 204, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, no rige la instrumentación constitucional en el asunto que se resuelve, toda vez que deja abierta la posibilidad de que la propuesta de los ciudadanos se lleve a cabo en forma distinta a la señalada en el orden constitucional.

Ello se sostiene porque según se ha razonado en la presente resolución, el artículo 57, de la Constitución local de la supracitada entidad federativa estatuye cómo debe realizarse la designación del Gobernador interino tratándose de la hipótesis en que no se haya “hecho y publicado” para el día primero de noviembre del año de la elección, la renovación del titular del Ejecutivo; situación que se actualiza, entre otros supuestos, cuando se declara la nulidad de tal elección.

Por tanto, no es posible que una disposición reglamentaria posterior, edifique un supuesto concreto en un sentido diverso al preceptuado en una norma de jerarquía superior, como lo es el artículo 57, de la Constitución local.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Esto, porque la reforma en comento, no tiene un carácter instrumental, ya que se trata de una regulación sustantiva la atinente a la definición del procedimiento a seguir para la designación del Gobernador interino.

En efecto, la soberanía del Poder Revisor de la Constitución Estatal se dio un mandato que no puede ser modificado por una reforma reglamentaria, motivo por el cual, la adición que se efectuó al artículo 204, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, no cobra vigencia en la especie y, por ende, el asunto se rige por lo dispuesto en el artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, por supuesto, ello comprende las normas legales aplicables que en esa fecha estaban en vigor, cuyo alcance interpretativo se ha definido en líneas precedentes.

Así, la resolución de las Sala Superior se inscribe en la disposición superior expresa que mandata el procedimiento a seguir para la designación del Gobernador interino; de ahí que la reforma realizada el veinticuatro de octubre de dos mil quince, a través de la cual se adicionó un párrafo segundo a efecto de modificar la forma y fecha de designación, se insiste, no cobra vigencia y/o aplicabilidad en el presente asunto.

En el tenor apuntado, se tiene en consideración que al momento de dictarse la resolución en el incidente en que se

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

actúa, los órganos responsables del Congreso del Estado de Colima no han llevado a cabo dentro del plazo legal la designación del Gobernador interino de la terna presentada por el partido político incidentista, dado que del examen de las constancias de autos se advierte que la sentencia que declaró la anulación de la elección para elegir Gobernador Constitucional se notificó el veinticuatro de octubre de dos mil quince, por lo que en esa tesitura, la designación del Ejecutivo estatal interino debe verificarse a más tardar el veintinueve de octubre siguiente.

De conformidad con lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en los expedientes al rubro citados y con fundamento en el marco normativo invocado, la Oficialía Mayor, el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, así como la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, y la Asamblea o el Pleno del propio Poder Legislativo deben ajustarse al plazo legal de cinco días, el cual fenece el veintinueve de octubre del año en curso, por lo que de inmediato en ejercicio de su soberanía deben decidir respecto de la aprobación de la propuesta de terna que se haya presentado y efectuar tal designación para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, cuyo acatamiento es de orden público y de interés social, y de esa forma, dotar también de plena viabilidad, vigencia, eficacia y fuerza normativa a los preceptos constitucionales y legales locales señalados con antelación.



**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en la tesis **XCVII/2001**, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**", así como por las jurisprudencias **31/2002** y **24/2001**, de rubros: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**" y "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden, de **inmediato y sin exceder el plazo legal contemplado al efecto**, el órgano competente de la Legislatura deberá convocar y realizar lo conducente, para que el Pleno del Congreso pueda determinar de entre las personas propuestas de la terna que previamente fue presentada por el partido incidentista, a quién deberá fungir como **Gobernador interino**.

Consecuentemente, el planteamiento del incidentista resulta **fundado**.

**R E S O L U T I V O**

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

**ÚNICO.** Al resultar **fundada** la denuncia sobre el incumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil quince en el juicio al rubro indicado, por las razones precisadas en la presente resolución incidental, **se ordena a las responsables incidentistas a acatar el fallo, en términos de lo señalado en la parte final de la presente resolución incidental.**

**NOTIFÍQUESE personalmente** al incidentista; **por correo institucional** al Congreso del Estado de Colima, para que por su conducto comunique esta decisión a las Comisiones respectivas y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015  
ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**